

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DONACIONES DE BIENES MUEBLES

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema de donaciones de bienes muebles, desde el punto de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, incluyendo: la donación manual, la validez e invalidez del donativo manual de bienes muebles en Costa Rica, normativa que regula el tema de la donación, así como jurisprudencia relacionada a la validez de la donación.

Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	1
LA DONACIÓN MANUAL DE BIENES MUEBLES.....	2
VALIDEZ E INVALIDEZ DEL DONATIVO MANUAL DE BIENES MUEBLES.....	3
2. NORMATIVA.....	6
CÓDIGO CIVIL	6
3. JURISPRUDENCIA.....	9
REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA DONACIÓN DE BIENES MUEBLES.....	9

1 DOCTRINA

LA DONACIÓN MANUAL DE BIENES MUEBLES

[BAUDRIT CARRILLO Diego]¹

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Se llama donativo manual "la donación de un mueble corporal realizada por simple tradición, es decir, por la entrega hecha mano a mano del objeto donado".

En derecho español tal donación está autorizada expresamente en lo que concierne los bienes muebles corporales; el artículo 632 de su Código Civil expresa que:

"La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito. La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación".

El Código Civil francés no regula expresamente tal donativo. Por el contrario, su artículo 931 establece la regla general de que "todo acto que comporte donación entre vivos será otorgado ante notario, en la forma ordinaria de los contratos; de ello quedará una minuta, bajo pena de nulidad". Sin embargo, el donativo manual ha sido admitido por la jurisprudencia, reiteradamente. Es por creación jurisprudencial que ese instituto tiene en Francia los mismos relieves que la donación verbal de bienes muebles en España. La legislación fiscal francesa, estableciendo derechos de timbre que deben pagar los donativos manuales, ha consagrado la construcción jurisprudencial.

[ALVARADO LUNA Edgar Eduardo]²

En este sentido, es que nuestro Código Civil se aparta de la doctrina más sabia y generalizada, sea la que no requiere de formalidad en la donación manual.

Sólo admite nuestro Código la donación en tales términos, cuando se trate de bienes muebles con un valor inferior de doscientos cincuenta colones, cosa que parece ridículo tomando en cuenta que en la actualidad cualquier cosa mueble por insignificante que ella sea, sobrepasa, incluso notablemente esa cantidad. Por consiguiente, la posibilidad de donación manual, aplicando este criterio, queda prácticamente en nada.

Ejemplo, un anillo, un reloj, un disco, una botella de buen vino y tantas otras cosas tan insignificantes, y que constituyen regalos o donaciones que a diario se producen en nuestro país, necesitan, según el artículo 1397, de la forma solemne para ser válidas, cosa que resulta totalmente inconcebible dentro de la realidad en que vivimos, y en donde necesitamos de un tráfico de las cosas muebles ágil y rápido.

Artículos como éste, en donde se castiga con la nulidad absoluta la falta de formalidad, son los que obstruyen y obstaculizan no sólo las relaciones entre particulares, sino el desarrollo mismo del derecho, que debe evolucionar a cada momento para que exista la concordancia necesaria entre éste y la realidad social.

Lo cierto es que en la realidad sucede otra cosa y el donativo manual sigue siendo tan común hoy, como lo fue en el pasado sin requerir de formalidades para su realización.

Códigos como el español (art. 632 y 633), el argentino (art. 1815) y el holandés (art. 1724) así como la más sabia jurisprudencia francesa, han establecido que para la donación manual no se requiere formalidad alguna, sino simplemente la entrega o tradición real de la cosa objeto de la donación hecha al donatario, y es a partir de tal criterio que seguiremos analizando la institución, con las críticas posteriores y necesarias que deben hacerse a nuestro derecho en punto a este tema.

VALIDEZ E INVALIDEZ DEL DONATIVO MANUAL DE BIENES MUEBLES

[BAUDRIT CARRILLO Diego]³

El Juez Tercero Civil de San José, Lic. Enrique Guier Sáenz, rechazó la demanda, considerando que hubo una donación verbal de Z. a favor de M., que fue válida para transmitir la propiedad de los bienes. El Juez Guier razonó: (Considerando IV):

"El artículo 1397 del Código Civil debe entenderse en el sentido de que no es indispensable la constancia instrumental cuando se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

trata de una donación de muebles cuyo valor excede de doscientos cincuenta colones y ha habido tradición. En efecto, tanto la interpretación gramatical del texto, teniendo en cuenta la duplicación del adverbio cuando, conforme a las reglas del idioma, las leyes y las doctrinas de los países que sirvieron de guía a los codificadores del año mil-^--^ochocientos ochenta y ocho (Francia, Portugal y España), como la legislación vigente en casi todas las naciones civilizadas, y las costumbres del país, admiten el donativo manual, por cualquier suma, sin el requisito escriturario (El doctor Cruz y el Gobierno de Costa Rica, Ricardo Jiménez, San José, 1905, pág. 77)".

La Sala Primera de Apelaciones confirmó la sentencia, por razones diferentes que las del Juez:

"Los documentos referidos, como títulos al portador que son, se transmiten por la simple tradición a aquel en quien se presume al efecto buena fe, según el artículo 184 del Código de Comercio (sic).2 Como se ha demostrado que haya mediado una desposesión indebida por parte de la demandada, de tales bonos, éstos son propiedad de ella, toda vez que este pronunciamiento resulta amparado por dicha ley, que es especial para los títulos al portador y cuya emisión es posterior al artículo 1397 del Código Civil cuyo examen no es indispensable hacer en el presente caso."

La Corte de Casación tuvo el mismo criterio que la Sala de Apelaciones, ya que consideró que:

"El citado artículo 1397 del Código Civil no ha sido infringido. Los bonos . . . son títulos al portador..., y según el artículo 184 de la Ley de Cambio, los documentos de esta clase pertenecen a quien tenga posesión de ellos en virtud de un justo título y de la buena fe, siendo trasmisibíes por simple tradición. De acuerdo con el mismo texto, la buena fe y el justo título se presumen en el portador, quedando a salvo las acciones del desposeído injustamente contra el responsable de la indebida desposesión, conforme a las leyes comunes. En el presente caso no ha habido la desposesión indebida que dicha ley requiere, para que los títulos

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pudieran ser recuperados por la parte actora, porque el señor Z. no fue desposeído de los bonos injustamente".

(...)

La Corte de Casación dictó la sentencia que rechazó la validez de una donación verbal a las 10 horas del 11 de marzo de 19403, en un litigio que se sintetiza así:

T. F. confesó haber recibido \$ 30.000 de D. O. a título de donación, sin que mediara escritura pública, por acuerdo verbal. T. F. demanda la nulidad de esa donación, por no haberse otorgado en escritura pública.

El Juzgado rechazó la demanda, porque "No era necesaria la escritura pública en un caso como el presente en que la donante confesaba la existencia de la donación".

La Sala (de Apelaciones), confirmó la sentencia, fundándose en las razones de la decisión de la Corte de Casación de las 2.30 p.m. del 5 de junio de 1934, que acabamos de referir.

La Corte de Casación declaró con lugar el recurso correspondiente, y tuvo por nula la donación en litigio. Consideró que: "Desde que el mencionado artículo 1397 dice que la donación verbal (o don manual) de muebles cuyo valor exceda de la suma de doscientos cincuenta colones, debe hacerse en escritura pública, y que faltando ese requisito, ella es absolutamente nula, no hay manera de resolver judicialmente otra cosa, sin flagrante violación de dicho texto, si hemos de obedecer la leyenda del artículo 835 ibídem, que hiere de invalidez legal los actos o contratos desprovistos de las formalidades que son su propia esencia, por propia naturaleza jurídica de los mismos. Y si esa nulidad de orden público no puede subsanarse ni por la confirmación o

ratificación de las partes, con mayor razón no ha de serlo por inobservancia de la ley. La simple violación del citado texto formal estatutario de la donación, impone la nulidad del fallo recurrido..."

2 NORMATIVA

CÓDIGO CIVIL ⁴

ARTÍCULO 1393.- La donación que se haga para después de la muerte, se considera como disposición de última voluntad y se rige en todo por lo que se dispone para testamentos.

ARTÍCULO 1394.- La donación onerosa no es donación, sino en cuanto el valor de lo donado exceda al valor de las cargas impuestas.

ARTÍCULO 1395.- Es nula la donación bajo condiciones cuyocumplimiento dependa sólo de la voluntad del donador.

ARTÍCULO 1396.- No puede hacerse donación con cláusulas de reversión o de sustitución.

ARTÍCULO 1397.- La donación verbal sólo se admite cuando ha habido tradición y cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos cincuenta pesos.

La de muebles cuyo valor exceda de esa suma y la de inmuebles debe

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hacerse en escritura pública; faltando ese requisito, la donación es absolutamente nula.

ARTÍCULO 1398.- También es absolutamente nula:

1º.- La donación indeterminada del todo o de parte alícuota de los bienes presentes: los bienes donados, sea el todo o una parte de los que pertenecen al donador, deben describirse individualmente; y

2º.- La donación de bienes por adquirir.

ARTÍCULO 1399.- La aceptación puede hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surte efecto si no se hace en vida del donador y dentro de un año contado desde la fecha de la escritura.

Hecha la aceptación en escritura separada, debe notificarse al donador.

ARTÍCULO 1400.- Para recibir por donación es preciso estar, por lo menos, concebido al tiempo de redactarse la escritura de donación; pero quedará pendiente el derecho del donatario de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 13.

ARTÍCULO 1401.- Es aplicable a las donaciones lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594.

Si dentro de un año contado desde la aceptación de la herencia, el heredero instituido no reclama la nulidad de la donación, puede reclamarla cualquiera de los herederos legítimos. En este caso lo devuelto por el donatario cede en favor de los herederos legítimos, con exclusión del testamentario, aunque también tenga

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la calidad de legítimo.

ARTÍCULO 1402.- Los bienes donados responden de las obligaciones del donador, existentes al tiempo de la donación, en cuanto no basten a cumplirlas los bienes que se reserve o adquiera después el donador.

ARTÍCULO 1403.- El donador no responde de evicción, a no ser que expresamente se obligue a prestarla.

ARTÍCULO 1404.- La donación trasfiere al donatario la propiedad de la cosa donada.

ARTÍCULO 1405.- Una vez aceptada no puede revocarse sino por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1º.- Si el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donador, sus padres, consorte o hijos.

2º.- Si el donatario acusa o denuncia al donador, su consorte, padres o hijos.

ARTÍCULO 1406.- Rescindida la donación, se restituirán al donador los bienes donados, o si el donatario los hubiere enajenado, el valor de ellos al tiempo de la donación. Los frutos percibidos hasta el día en que se propuso la demanda de revocación, pertenecen al donatario.

La revocación de la donación no perjudica ni a las enajenaciones hechas por el donatario ni a las hipotecas y demás cargas reales que éste haya impuesto sobre la cosa donada; a no ser que tratándose de inmuebles se hayan hecho las enajenaciones o constituido las cargas o hipotecas después de inscrita en el Registro la demanda de revocación.

ARTÍCULO 1407.- La acción de revocación no puede renunciarse anticipadamente.

Prescribe en un año contado desde el hecho que la motivó o desde que él tuvo noticia el donador. No pasa a los herederos del donador salvo que dicha acción se hubiere establecido por éste.

ARTÍCULO 1408.- Para donar en nombre de otro se necesita poder especialísimo.

ARTÍCULO 1397.- La donación verbal sólo se admite cuando ha habido tradición y cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos cincuenta pesos.

La de muebles cuyo valor exceda de esa suma y la de inmuebles debe hacerse en escritura pública; faltando ese requisito, la donación es absolutamente nula.

3 JURISPRUDENCIA

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA DONACIÓN DE BIENES MUEBLES

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"III.- En el recurso de casación por el fondo, se alega violación de los artículos 277, 279, inciso 1) y 2), 480, 484, 853, 854, 859, 860, 863 y 865 del Código Civil, señalándose cinco motivos de inconformidad, que en realidad acusan un sólo agravio, la preterición de la prueba testimonial y documental en que incurrió

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el fallo del Tribunal Superior, pues, -según el criterio de la recurrente-, por su medio se acreditaron los requisitos legales para la prescripción adquisitiva, no obstante lo cual la sentencia no le reconoció el derecho adquirido. En primer término, debe hacerse ver que de acuerdo con la doctrina del artículo 1397 del Código Civil, la donación verbal sólo se admite cuando haya habido tradición y cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos cincuenta colones. La de muebles cuyo valor exceda esa suma y la de inmuebles debe hacerse por escritura pública, pues faltando ese requisito la donación es absolutamente nula. En el presente caso, la señora [actora] ha alegado en juicio haber recibido por donación el inmueble objeto del pleito, sin embargo no ampara tal alegato con el respectivo documento público que así lo acredite. Ha pretendido, igualmente, la recurrente que se le reconozca su derecho mediante la prueba testimonial evacuada, pero, sin perjuicio de lo que luego se comentara al respecto, tal pretensión no solo resulta contraria al numeral 1397 ya citado, sino a lo preceptuado por el numeral 351 del Código Procesal Civil, que expresamente excluye la posibilidad de acreditar por ese medio probatorio la convención o acto jurídico, cuyo objeto tenga un valor superior al diez por ciento de la suma mínima fijada para la procedencia del recurso de casación, que es justamente el caso en que nos encontramos, al corresponder ese porcentaje en la actualidad a la suma de setenta y cinco mil colones, correspondiente a la proporcionalidad de setecientos cincuenta mil colones, que es la cuantía para acceder al recurso de casación. A mayor abundamiento de razones para desestimar el recurso, procede observar que del resultado de la prueba evacuada no se desprende ningún elemento que favorezca la tesis de la recurrente, pues la deposición de los testigos apuntan en el sentido de que la causante, cuando fue propietaria del inmueble en cuestión, nunca concretizó la donación alegada y, más bien, lo que hizo fue transmitir el inmueble al codemandado. Consecuentemente, el fallo recurrido apreció correctamente las pruebas que se evacuaron y, por ello, no resultan los vicios por error de hecho

que se reclaman."

FUENTES CITADAS

1 BAUDRIT CARRILLO Diego. La validez del donativo Manual: Comentario de dos sentencias de la Corte de Casación. REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS.(44).mayo- agosto 1981.pp.57.

2 ALVARADO LUNA Edgar Eduardo. Las Donaciones especiales en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1986.pp.140.141.

3 BAUDRIT CARRILLO Diego. La validez del donativo Manual: Comentario de dos sentencias de la Corte de Casación. REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS.(44).mayo- agosto 1981.pp.57.

4 Ley N° 63. Código Civil. Costa Rica, del 28/09/1887.

5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 109, de las quince horas del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.